

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO. A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

### **I. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE**

Expediente: \*\*\*\*\*.

Juicio: Especial de Alimentos.

Actor: \*\*\*\*\*.

Demandado: \*\*\*\*\*.

### **II. RELACIÓN SUSCINTA DEL LITIGIO A RESOLVER**

- La accionante \*\*\*\*\* , solicita pensión alimenticia para ella y su menor hija \*\*\*\*\* , argumentando que el demandado tiene problemas con el \*\*\*\*\* , que ella se dedica al hogar y al cuidado de su menor hija, desde hace cuatro meses han tenido serios problemas, dado que quiere que trabaje, y desde ese tiempo ha dejado de cumplir con sus obligaciones, desde el veintiocho de abril del presente año el reo se fue de la casa y no cumple con sus obligaciones.

- El demandado \*\*\*\*\* , contestó la demanda argumentando que no tiene problemas con el \*\*\*\*\* , la actora es \*\*\*\*\* , la demandante lo corrió del domicilio conyugal pero siempre ha cumplido con sus obligaciones, que salió del domicilio conyugal el veintinueve de mayo, que le deposita a la actora la pensión alimenticia en este juzgado por \$500.00 pesos quincenales porque actualmente está pagando unos préstamos que solicitó en la institución donde labora.

Que la señora debe trabajar y está en edad de hacerlo por ser muy joven y tener profesión.

### **III. COMPETENCIA**

Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

### **IV. MARCO JURÍDICO**

Como marco normativo tenemos los artículos 298, 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

“...298. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este código...”

“...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

“304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral”.

“...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...”

“...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad...”

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...";

"13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación".

De igual forma, tiene aplicación a la presente causa:

Jurisprudencia de la Novena Época, con Registro: 192661, bajo el rubro: "ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".<sup>1</sup>

Jurisprudencia de la Novena Época, con Registro: 196527, bajo el rubro: "ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 503 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, de ser varios los acreedores, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de

Jurisprudencia de la Novena Época, con Registro: 189214, bajo el rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)".<sup>3</sup>

Jurisprudencia de la Novena Época, con Registro: 193925, bajo el rubro: "ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO".<sup>4</sup>

Jurisprudencia de la Novena Época, con Registro 167289, bajo el rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO".<sup>5</sup>

## V. RAZONAMIENTO JURÍDICO

---

aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación.

<sup>3</sup>De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

<sup>4</sup>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y educacional propios de éste; en consecuencia, los alimentos deben fijarse de conformidad con el caudal económico del deudor y las circunstancias personales del acreedor, entendiéndose por éstas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, atendiendo a las costumbres propias de tal nivel, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, cumpliendo su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica, siempre y cuando éstos puedan seguir otorgárselo.

<sup>5</sup> La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Tratándose de la acción de alimentos de esposa y menores para que prospere es necesario que se justifiquen los elementos siguientes:

I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio;

II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos;

III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

Sin embargo, corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba le corresponde al deudor.

#### **VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN EN LO QUE RESPECTA A LOS ALIMENTOS DE \*\*\*\*\* (ESPOSA DEL DEMANDADO) CON BASE EN PERSPECTIVA DE GÉNERO**

- El primer elemento relativo a que se exhiba documento comprobante del parentesco para acreditar el derecho a percibir alimentos por parte de \*\*\*\*\*, por propio derecho, quedó justificado con la copia certificada del acta de matrimonio \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro del Estado Civil de las Personas de la \*\*\*\*\*, visible a foja \*\*\*\*\* de autos; documental con valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 319 del

Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo; y de la que se desprende que la actora y el demandado contrajeron matrimonio el veinticinco de julio de dos mil siete, quedando demostrado el matrimonio que existe entre la actora y el demandado, por lo tanto el reo tiene el deber jurídico de otorgarle los alimentos a su esposa.

- El segundo elemento relativo a que se acredite la necesidad de recibir los alimentos opera la presunción de necesitar los alimentos, pues todos los seres humanos requerimos de alimentos para subsistir.

El demandado \*\*\*\*\*, en su defensa dijo que la actora es \*\*\*\*\* y que por eso, puede satisfacer los alimentos por sí misma, para comprobar su dicho desahogó la confesional a cargo de la accionante quien en la audiencia de desahogo de pruebas admitió que estudió una \*\*\*\*\*; prueba a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de que fue hecha por persona capaz de obligarse, sin violencia alguna, además de que ésta declaró sobre hechos propios.

Asimismo, allegó como prueba de su parte la documental pública consistente en el informe del uno de julio de dos mil quince, signado por el Director de la División Académica de Ciencias de la Salud de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja cuarenta y cinco de autos; informe con valor probatorio pleno, de conformidad con el precepto 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo; y con el que queda acreditado en autos que la accionante \*\*\*\*\*, es egresada \*\*\*\*\*, por la modalidad de \*\*\*\*\*con fecha cuatro de junio de dos mil trece.

Sin embargo, es necesario dejar asentado que las sentencias deben dictarse ponderando las reglas de equidad de género, y en el caso, si bien es cierto quedó acreditado que la cónyuge tiene una \*\*\*\*\*; no se justificó que ella ejerza esa \*\*\*\*\* y tenga ingresos, por el contrario lo que se justificó es que ella se ha dedicado al cuidado del hogar.

En efecto, si la mujer se dedicó cotidianamente al trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, seguramente carecerá de bienes propios y, por lo mismo, no estará en las condiciones óptimas para encontrar trabajo, en tanto que su dedicación cotidiana al trabajo del hogar le pudo reportar costos de oportunidad laboral; no considerarlo así y obligarla a buscar una oportunidad laboral en este momento, constituye un acto discriminatorio, porque transgrede el derecho humano de la igualdad, en tanto que se deben tomar en cuenta ciertos roles de género que impera entre los padres, dado que precisa su labor en la formación de la menor hija del matrimonio, labor que no puede ser de menor importancia y trascendencia, lo cual debe reconocerse en un estado democrático.

Máxime, cuando no pasa por desapercibido que la propia promovente en el hecho tres de su demanda dijo "Cabe señalar que desde nuestro matrimonio el demandado siempre ha tenido problemas con el \*\*\*\*\* y siempre he vivido con la esperanza de ver algún cambio en él, pero sin embargo esta situación siempre ha sido causa de problemas en nuestra relación porque nunca he visto un cambio en él. Y he tenido que soportar durante años todos esos problemas que acarrea su \*\*\*\*\* hasta problemas de infidelidad, insultos y humillaciones ya que siempre me ha hechado en cara que

debo ayudarlo con los gastos de la casa pidiéndome que busque un trabajo o haga algo ya que siempre me dedico a las labores del hogar y al cuidado de mi menor hija y mis responsabilidades con él pero para él siempre ha sido poco lo que yo hago hasta el grado de compararme con sus amantes de que son mejor que yo porque ellas trabajan y yo no. Y durante mucho tiempo he vivido con esa situación porque siempre promete que cambiara y no había perdido la esperanza de ver ese cambio". De donde se desprende que según la actora siempre el demandado le ha hechado en cara que debe ayudarlo con los gastos de casa y debe buscar trabajo.

Bajo esa tesitura, el órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, de tal manera que debe verificarse si existe una situación de violencia (La Comisión Interamericana de Derecho Humanos en los Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación, señala en su punto 59 que la violencia tiene sus manifestaciones físicas y psíquicas y es un mal que lesiona la sociedad y a los miembros de la familia) o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, se pondera la especial situación de vulnerabilidad de una madre que queda sola con su menor hija. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal de la hija y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida; al respecto la Comisión



Interamericana de Derecho Humanos en los Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación, señala en su punto 139, indica que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de sus derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Además, la menor solamente obtiene una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención si no lo desea, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de la hija, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario de la hija, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida de la menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de una hija, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a la menor del cuidado personal

a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que toda menor necesita.

Respecto a la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de impulsar un cambio cultural y también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1º. Constitucional.

Toda vez que en razón de su estructura anatómica los seres humanos presentan una diferencia que permite identificarlos como hombre o mujer, lo cual ha conducido a considerar que hay dos sexos con los que las personas deben identificarse, y partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género, con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres, creando estereotipos de género relacionados con las características que social y culturalmente les han sido asignadas, los cuales pueden afectar a ambos sexos, no puede negarse que históricamente esos estereotipos han tenido un mayor efecto negativo en las mujeres, pues originan múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer que por mucho tiempo derivaron en actos discriminatorios por razón de género, los cuales si bien se han tratado de erradicar a través de diversas reformas constitucionales y legales, lo cierto es que entre los estereotipos relacionados con los roles de género que deben abandonarse, se encuentra el relativo a visualizar y limitar a la mujer a las tareas del hogar y cuidado de los hijos; concepción que no es compatible con un sistema democrático en el que debe imperar un principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género o sexo al que

pertenezcan, pues en el sistema constitucional mexicano el respeto a la dignidad inherente del ser humano constituye el vértice toral de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal. Así, para erradicar esta desigualdad provocada por la discriminación de género, en ocasiones se justifica que la ley presente un trato diferenciado a favor de las mujeres, como una de las vías necesarias para erradicar la discriminación y desigualdad de facto, mas no para proclamar una superioridad de aquéllas frente a los hombres.

Bajo esa tesitura, de autos se advierte, que si bien es cierto, el demandado dejo acreditado que la accionante \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* titulada, también lo es que del punto tercero de hechos de la demanda inicial se desprende que la referida accionante señaló que siempre se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado de su menor hija y a las obligaciones para con el demandado; suceso que se corrobora con la instrumental de actuaciones consistente en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos del trece de agosto de dos mil quince, visible a foja cincuenta y siete de autos; documental con valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo; y de la que se desprende del apartado de generales que la accionante declaró que su instrucción escolar es \*\*\*\*\*pero se dedica a las labores del hogar.

De lo que se sigue, que la demandante \*\*\*\*\* , aún cuando es \*\*\*\*\* titulada, se ha dedicado cotidianamente al trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, seguramente carece de bienes propios y, por lo mismo, no estará en las condiciones óptimas para encontrar

trabajo, en tanto que su dedicación cotidiana al trabajo del hogar le pudo reportar costos de oportunidad laboral; por tanto, en esas condiciones tiene derecho a los alimentos, pues determinar lo contrario y obligarla a trabajar cuando su deseo es dedicarse al cuidado del hogar, se incurre en un acto de discriminación jurídica, sino que impide que, de facto, ésta ocurra.

Además, ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de su menor hija, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias; lo que no aconteció en la causa que nos ocupa, en donde además el demandado \*\*\*\*\* en la parte infine del punto tercero de hechos de su escrito de contestación a la demanda señaló "que nunca presionó a la actora para que trabajara"; confesión espontánea a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Sirve de fundamentación la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003217, bajo el rubro: "ALIMENTOS

ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".

Asimismo, ilustran lo antes señalado las Tesis:

Décima Época, con Registro: 2008544, bajo el rubro: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Décima Época, con Registro: 2009095, bajo el rubro: "VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR".

Décima Época, con Registro: 2007339, bajo el rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012)"

Bajo esa tesitura, la accionante \*\*\*\*\*, dejó demostrado que tiene derecho a que el demandado \*\*\*\*\*, le proporcione pensión alimenticia.

En cuanto a la confesional a cargo del demandado, prueba a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de que fue hecha por persona capaz de obligarse, sin violencia alguna, además de que éste declaró sobre hechos propios; la actora no realizó posición alguna encaminada con este hecho específico.

Y por cuanto hace a la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que aún cuando los testigos fueron uniformes en sus declaraciones, al valorarse la prueba en su integridad, es decir que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, den razón fundada de su dicho, se advierte que los testigos no conocen a ciencia cierta los hechos sobre los que depusieron, porque al dar la razón de su dicho la primera señaló que sabe lo que ha declarado porque su hermana (actora) se lo cuenta; y respecto al segundo señaló que veía que el demandado llegaba tomado y no cumplía con su obligación, lo que resulta imposible, porque al dar sus generales señaló que su domicilio actual se ubica en \*\*\*\*\*, y el domicilio de la actora se encuentra en \*\*\*\*\*. De lo que se sigue, que se trata de testigos aleccionados a los que no les constan los hechos. Sirve de fundamentación la jurisprudencia de la Novena Época, con Registro: 164440, bajo el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN".

No pasa desapercibido para la que resuelve que el demandado desahogó la documental vía informe visible a foja sesenta y siete, signada por la Directora de Profesiones de la Secretaría de Educación en el Estado, del seis de julio de dos mil quince y en el que comunica a esta judicatura que \*\*\*\*\*, no aparece en el Registro Nacional de Profesiones ante la Dirección General de Profesiones, que para dar información más concisa solicitó copia del título y la cédula profesional; en razón de que obra en autos el informe del uno de julio de dos mil quince, signado por el Director de la División Académica de Ciencias de la Salud de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja cuarenta y cinco

de autos y al que se le concedió valor probatorio con antelación.

## **VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN EN LO QUE RESPECTA A LOS ALIMENTOS DE LA MENOR \*\*\*\*\*.**

•El primer elemento relativo a que se exhiba documento comprobante del parentesco para acreditar el derecho a percibir alimentos por parte de la menor hija \*\*\*\*\*, quedó justificado con la copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro del Estado Civil de las Personas de la \*\*\*\*\*, visibles a foja ocho de autos; documentales con valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo; y de la que se desprende que la actora y el demandado procrearon a la menor \*\*\*\*\*; quedando acreditado el parentesco de la citada menor con el reo, por lo tanto el reo tiene el deber jurídico de otorgarle los alimentos a su menor hija.

• El segundo elemento relativo a que se acredite la necesidad de recibir los alimentos opera la presunción de necesitar los alimentos por tratarse de la hija del demandado.

Por su parte, el reo con la copia de los recibos de depósito 8379 y 8340, de distintas fechas, cada uno por \$500.00 pesos, a nombre de \*\*\*\*\*, expedidos a su favor por la Tesorería Judicial, visibles a foja veinticinco y veintiséis de autos; documental a la que se le concede el valor de presunción de conformidad con el artículo 318 del Código

de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; así como con la confesional a cargo de la actora que en la audiencia de ley admitió en lo que interesa que el demandado le realizó depósitos ante este juzgado en el expediente de consignación de pago de pensión alimenticia número 272/2015; prueba que fue valorada con antelación; dejó acreditado que realizó dos depósitos por concepto de pago de pensión alimenticia a favor de la accionantes cada uno por \$500.00 pesos correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo de dos mil quince. Sin embargo, la circunstancia de que el demandado \*\*\*\*\*, haya depositado una pensión alimenticia de manera voluntaria, no lo exime de que está juzgadora decreta un porcentaje, toda vez que la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que la misma debe ser fijada por el órgano judicial competente, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y las posibilidades del obligado, además, para que el acreedor tengan la seguridad de recibirla oportunamente, lo anterior de conformidad con el artículo 307 del Código Civil en vigor.

- El tercer elemento, consistente en las posibilidades económicas del deudor alimentario, este quedó acreditado a través del informe del uno de junio de dos mil quince, signado por el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, visible a foja veintiocho; informe con valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo; del que se observa que \*\*\*\*\*, es trabajador eventual del Régimen Federal Regularizado, con categoría de \*\*\*\*\* código \*\*\*\*\*, Adscrito al Hospital de Alta Especialidad "DR. Gustavo A. Rovirosa Pérez", con un ingreso quincenal de \*\*\*\*\* pesos; percepciones que a juicio de la que resuelve resulta suficientes para permitirle cumplir con la obligación que le imponen los



preceptos legales 298 y 299 del Código Civil en vigor, a favor de su esposa \*\*\*\*\* y de su menor hija \*\*\*\*\*.

Aunado a las consideraciones expresadas, debe atenderse también a las necesidades del deudor alimentista; con relación a las necesidades tenemos, que además de otorgar alimentos a su esposa y su menor hija debe satisfacer sus propias necesidades de vida elementales como vestido, comida, luz, agua, gas, renta, así como los necesarios para el desempeño de su trabajo que debe considerarse a fin de no dejar en insolvencia a quien se esfuerza por obtener los ingresos para su manutención y la de su acreedor, y no se pasa desapercibido que el alto costo de la vida, y el constante y acelerado incremento en los productos de la canasta básica, afectan tanto al deudor como al acreedor alimentista.

No quedó acreditado que el deudor padezca alguna enfermedad por la que requiera realizar gastos por ese concepto.

## **VI. CONCLUSIONES**

Quedó demostrada la relación de matrimonio entre la actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*, así como la relación de parentesco del último con la menor \*\*\*\*\*.

La actora \*\*\*\*\*, aún cuando es \*\*\*\*\* titulada, se ha dedicado cotidianamente al trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, seguramente carece de bienes propios y, por lo mismo, no estará en las condiciones óptimas para encontrar trabajo, en tanto que su dedicación cotidiana al trabajo del hogar le pudo reportar costos de oportunidad laboral; por tanto, en esas condiciones tiene derecho a los alimentos.

La que resuelve considera justo y equitativo condenar al hoy demandado \*\*\*\*\*, a proporcionar por concepto de pensión alimenticia a favor de su esposa \*\*\*\*\* y de su menor hija \*\*\*\*\*, el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) del salario base y demás prestaciones, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño, incentivo por asistencia y cualquier otro ingreso que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, del demandado \*\*\*\*\*, como trabajador eventual del Régimen Federal Regularizado, con categoría de \*\*\*\*\* código \*\*\*\*\*, Adscrito al Hospital de Alta Especialidad "DR. Gustavo A. Rovirosa Pérez", o en cualquier otra categoría que se le asigne, ya sea actual o posteriormente. Debiendo además dicho porcentaje aplicarse tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, disminuyendo las deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor

alimentario, como lo indica el segundo párrafo del numeral 307 del Código Civil en vigor.

Ahora bien, toda vez que del informe signado por el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, visible a foja veintiocho y al que se le otorgo valor probatorio en líneas precedentes, se observa que \*\*\*\*\*, es trabajador eventual, por lo tanto, en los momentos en que no se encuentre laborando la mencionada acreedora no obtendrá cantidad alguna, por lo que no estarán en condiciones de satisfacer sus necesidades, por ende requiere preverse esta situación y por garantizar la subsistencia de la misma.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que con ello se pretende proteger el interés superior de la menor, pues el aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago a favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quién debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquellos.

Asimismo, el aseguramiento de que los acreedores alimentistas tengan los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa, porque la parte acreedora, una vez que obtiene determinado porcentaje, no tendrá que acudir a solicitar otro juicio ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.

Empero, ante la posibilidad que el deudor alimentario, no se encuentre laborando en la institución en la que actualmente trabaja, o en cualquier otra, lo que no resulta suficiente como para dejar de fijar la medida de alimentos, pues debe atenderse al hecho que los acreedores tienen a su favor la presunción legal de necesitar los alimentos, necesidad que surge de momento a momento, de tal manera que no puede dejársele de proporcionar, fijando una cantidad con base al salario mínimo general vigente en el Estado. Sustenta lo anterior la tesis de la Séptima Época, con Registro: 240864, bajo el rubro: "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)".<sup>6</sup>

Por tanto, procede en este asunto determinar el monto de la pensión alimenticia, que debe proporcionar el deudor alimentario a favor de su acreedora cuando no se encuentre percibiendo salario reflejado en nómina, en cual debe estimarse más de un salario mínimo general vigente en el Estado, diario, pues con ello se atiende a la exigencia de que los alimentos deben darse según la capacidad económica del deudor alimentario que señala el artículo 307 del Código Civil en vigor en el Estado.

En ese orden de ideas, la pensión alimenticia que el demandado \*\*\*\*\*, debe proporcionar a su esposa \*\*\*\*\* y a su menor hija \*\*\*\*\*, cuando no se encuentre percibiendo ingresos reflejado en nómina comprenderá 30 (TREINTA DÍAS DE SALARIO mínimo general vigente en el Estado, que en la actualidad se encuentra a \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), haciendo la respectiva operación aritmética a la fecha resulta

---

<sup>6</sup> No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.

un total de \$2,103.00 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, misma que deberá depositar el demandado a favor de \*\*\*\*\*, los primeros tres días naturales de cada mes, a través del Departamento de Consignaciones y Pagos de este Distrito Judicial, apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra a petición de la parte acreedora.

En el entendido que la pensión alimenticia decretada en porcentaje y en salario mínimo, tendrá un incremento automático mínimo equivalente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. En cuanto a la pensión alimenticia fijada en porcentaje, ésta podrá decretarse en cualquier centro de trabajo en donde en lo sucesivo o con posterioridad labore el demandado. Sirve de fundamentación la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro 189214, bajo el rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)";<sup>7</sup> y de ilustración la tesis de la Novena Época, con registro 193925, bajo el rubro: "ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" PREVISTA EN

---

<sup>7</sup> De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO".<sup>8</sup>

Para el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada en porcentaje, por los conductos legales, gírese oficio a la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, con domicilio ampliamente conocido en Paseo tabasco número 1504, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035 del Municipio de Centro, Tabasco, para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), del salario base y demás prestaciones de \*\*\*\*\*, como trabajador eventual del Régimen Federal Regularizado, con categoría de \*\*\*\*\* código \*\*\*\*\*, Adscrito al Hospital de Alta Especialidad "DR. Gustavo A. Rovirosa Pérez", a favor de su esposa \*\*\*\*\* y de su menor hija \*\*\*\*\*, en los términos del artículo 84 de la ley federal del trabajo; y la cantidad resultante le sea entregada a \*\*\*\*\*, sin más requisito que identificación y recibo que otorgue; haciéndole saber que se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto del auto del diecinueve de mayo de dos mil quince, comunicada mediante oficio 1298-I de esa misma fecha.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y sé:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** La accionante \*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de su menor \*\*\*\*\*, probó los elementos constitutivos de la acción de reclamación de alimentos, que hizo valer en contra del demandado \*\*\*\*\*.

---

<sup>8</sup>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y educacional propios de éste; en consecuencia, los alimentos deben fijarse de conformidad con el caudal económico del deudor y las circunstancias personales del acreedor, entendiéndose por éstas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, atendiendo a las costumbres propias de tal nivel, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, cumpliendo su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica, siempre y cuando éstos puedan seguir otorgándoselo.

**TERCERO.** La que resuelve considera justo y equitativo condenar al hoy demandado \*\*\*\*\*, a proporcionar por concepto de pensión alimenticia a favor de su esposa \*\*\*\*\* y de su menor hija \*\*\*\*\*, el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) del salario base y demás prestaciones, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño, incentivo por asistencia y cualquier otro ingreso que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, del demandado \*\*\*\*\*, como trabajador eventual del Régimen Federal Regularizado, con categoría de \*\*\*\*\* código \*\*\*\*\*, Adscrito al Hospital de Alta Especialidad "DR. Gustavo A. Rovirosa Pérez", o en cualquier otra categoría que se le asigne, ya sea actual o posteriormente. Debiendo además dicho porcentaje aplicarse tomando como base el cien por ciento (100%) de las

percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, disminuyendo las deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, como lo indica el segundo párrafo del numeral 307 del Código Civil en vigor.

**CUARTO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, a proporcionar por concepto de pensión alimenticia a su esposa \*\*\*\*\* y a su menor hija \*\*\*\*\*, cuando no se encuentre percibiendo ingresos reflejado en nómina comprenderá 30 (TREINTA DÍAS DE SALARIO mínimo general vigente en el Estado, que en la actualidad se encuentra a \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), haciendo la respectiva operación aritmética a la fecha resulta un total de \$2,103.00 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, misma que deberá depositar el demandado a favor de \*\*\*\*\*, los primeros tres días naturales de cada mes, a través del Departamento de Consignaciones y Pagos de este Distrito Judicial, apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra a petición de la parte acreedora.

**QUINTO.** En el entendido que la pensión alimenticia decretada en porcentaje y en salario mínimo, tendrá un incremento automático mínimo equivalente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. En cuanto a la pensión alimenticia fijada en porcentaje, ésta podrá decretarse en cualquier centro de trabajo en donde en lo sucesivo o con posterioridad labore el demandado.

**SEXTO.** Para el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada en porcentaje, por los conductos legales, gírese oficio a la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, con domicilio ampliamente conocido en Paseo tabasco número 1504, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035 del Municipio de



Centro, Tabasco, para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), del salario base y demás prestaciones de \*\*\*\*\*, como trabajador eventual del Régimen Federal Regularizado, con categoría de \*\*\*\*\* código \*\*\*\*\*, Adscrito al Hospital de Alta Especialidad "DR. Gustavo A. Rovirosa Pérez", a favor de su esposa \*\*\*\*\* y de su menor hija \*\*\*\*\*, en los términos del artículo 84 de la ley federal del trabajo; y la cantidad resultante le sea entregada a \*\*\*\*\*, sin más requisito que identificación y recibo que otorgue,

**SÉPTIMO.** Asimismo, se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto cuarto del auto del diecinueve de mayo de dos mil quince, comunicada mediante oficio 1298-I de esa misma fecha.

**OCTAVO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada este fallo y previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno respectivo, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO LORENA DENIS TRINIDAD, JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO DISTRITO JUDICIAL, ANTE EL LICENCIADO JORGE ALBERTO ACOSTA MIRANDA, SECRETARIO JUDICIAL, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

"En términos de lo previsto en los artículos 1, 4, 6, 9, 12, 23 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".